



Convocatoria Pública de Aporte CP-001 de 2010
ICBF Sede Nacional

Fecha:	14 de enero de 2010
Objeto:	“EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR INVITA A LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR A PRESENTAR PROPUESTAS PARA SELECCIONAR A LOS OPERADORES QUE BRINDEN ATENCIÓN ESPECIALIZADA PARA EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE EN LAS MODALIDADES DESAYUNO Y ALMUERZO PARA LA POBLACIÓN ESCOLAR DEL SISTEMA EDUCATIVO Y LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO EN CADA MACROZONA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y EN EL DISTRITO TURÍSTICO DE CARTAGENA”.

Observante:	Fernando Hayek Arana.
Forma:	Radicado bajo el No. E- 2010 – 001257 del 8 de enero de 2010

OBSERVACIÓN:

Con base en lo sucedido con las instituciones del gobierno nacional en los grandes procesos licitatorios, en los cuales se ha apuntado a la gran participación de proponentes, solicito sea cambiada la experiencia de hasta 2.5 veces el presupuesto a 1.5 veces, como ha sucedido en varias regiones por ejemplo el departamento de Sucre, entre otros.

Respuesta.

De acuerdo con su solicitud, nos permitimos manifestarle que los criterios de asignación de puntaje dentro de cada una de las convocatorias públicas para el programa de alimentación escolar (PAE) son la experiencia y el porcentaje de cofinanciación.

Para el caso de la Regional Bolivar, considera la entidad que el 2.5 veces el presupuesto solicitado, es acorde a las exigencias, características y necesidades de la convocatoria pública No. 001 de 2010, siendo esta una regla proporcional, razonable, objetiva y clara.

Adicionalmente se precisa que dicha regla fue utilizada en la Convocatoria Pública No. 011 de 2009, la cual fue declarada desierta por las razones expuestas en el respectivo acto administrativo, y que no afectaron los criterios de selección utilizados en la misma.

Observante:	Corporación Horizonte
Forma:	Correo Electrónico del 13 de enero de 2010

OBSERVACIÓN:

Existe una contradicción entre los numerales 3.3.1 y 5.1.1., esta se presenta tanto entre los dos numerales citados, como en los pliegos de condiciones de otras regionales del ICBF que se han contratado tanto a finales de 2009, como lo que va corrido de este 2010.

En el numeral 3.3.1 en ninguna parte pone como requisito que la propuesta deba multiplicarse por 2.5 y agréguese, que este numeral es el que contiene el componente técnico de la misma propuesta a presentar; es tan solo en el tema de la evaluación en donde aparece este criterio, lo cual se convierte en una restricción a la participación de oferentes convirtiéndose en una vulneración de derechos fundamentales.

Al revisar la tabla de puntaje para la experiencia que se vislumbra en la página 43 del pliego de condiciones, numeral 5.1.1, se encuentra un desproporcional factor de multiplicación de la presentación de la experiencia, pues vulnera el DERECHO a la igualdad frente a las demás regionales en las cuales este factor de multiplicación estaba en el rango del 1.5 del valor del presupuesto de la Macro zona, esto también limita la participación, pues deja a los oferentes simplemente con la posibilidad de presentarse a tan solo una Macro Zona.

Por lo anterior, se hace necesario que se modifique el pliego de condiciones para que se garantice el derecho a la igualdad y a la participación en la presentación de la oferta, salvo que el ICBF tenga argumentos jurídicos y técnicos para hacer esta multiplicación desproporcionada para los oferentes.

Respuesta.

De acuerdo con su solicitud, nos permitimos manifestarle que los criterios de asignación de puntaje dentro de cada una de las convocatorias públicas para el programa de alimentación escolar (PAE) son la experiencia y el porcentaje de cofinanciación.

Para el caso de la Regional Bolívar, considera la entidad que el 2.5 veces el presupuesto solicitado, es acorde a las exigencias, características y necesidades de la convocatoria pública No. 001 de 2010, siendo esta una regla proporcional, razonable, objetiva y clara.

Adicionalmente se precisa que dicha regla fue utilizada en la Convocatoria Pública No. 011 de 2009, la cual fue declarada desierta por las razones expuestas en el respectivo acto administrativo, y que no afectaron los criterios de selección utilizados en la misma.

OBSERVACIÓN:

Otro elemento que limita la participación en la presentación de la oferta, está determinado en la solicitud manifiesta en el numeral 3.3.6 de la página 34 y párrafo 3 en el cual se solicita: *El operador debe disponer de una bodega de almacenamiento de alimentos con los requisitos establecidos en el decreto 3075 de 1997 ubicados en un municipio del área de influencia de la macrozona ofertada.*

De entrada, con este requisito se está excluyendo a los oferentes externos a la zona y del resto del país para que presenten oferta imponiéndoles una obligación que no están en necesidad de cumplir, pues si no se le ha sido adjudicado el proceso de convocatoria, es una carga desproporcional que tengan que asumir obligaciones civiles, tales como contratos de arrendamiento, para un proceso de licitación. Esto es desproporcional frente al momento de presentar la oferta. Quienes trabajan y tienen experiencia en el suministro de alimentos, conocen de antemano, las obligaciones que tienen para la implementación de este tipo de contratos, es decir, la necesidad de cumplir con lo establecido en el decreto 3075 de 1997.

Lo mismo ocurre con la obligación de presentar para este proceso contrato de arrendamiento de bodega y dirección de la misma, contemplado en la página 78 del pliego de condiciones, en cual en este punto, es en donde se presenta mayor vulneración a los derechos constitucionales y al estatuto de la contratación estatal a saber:

Al incluir un requisito como este dentro de los pliegos de condiciones en una licitación de carácter público y nacional se VULNERA el derecho a la igualdad de los proponentes bajo la imposición de cargas que a todas luces son desproporcionadas, es decir, es imposible que un proponente suscriba obligaciones ciertas y exigibles como lo sería el contrato de arrendamiento dentro de un proceso incierto como lo es la licitación en comento y más que lo exijan como requisito para la presentación al propio proceso licitatorio. El requisito que el ICBF considera como esencial en la presentación de la propuesta como es la suscripción del contrato de arrendamiento, nada tienen que ver con el objeto a contratar y menos aún con los fines de la contratación, ya que una cosa que se pretenda menoscabar el patrimonio de una institución en el momento de suscribir un contrato de arrendamiento, lo cual impide por una parte, la participación, en la licitación pública y por otra, genera un detrimento para las personas naturales o jurídicas que allí se presenten en la oferta al afectar su patrimonio o interés de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes del Departamento de Bolívar.

Lo anterior, demuestra una clara vulneración a la constitución política en cuanto al derecho A LA IGUALDAD consagrado en el preámbulo y específicamente en el artículo 13 de la carta; de igual manera vulnera los fines del estado en

cuanto a la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución y continúa la vulneración en el artículo 3 de los fines de la contratación y el artículo 24 de la ley 80 de 1993 en el numeral 5to que expresamente manifiesta las reglas que se deben estipular en los pliegos de condiciones:

- a. Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.
- b. Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierto de la licitación.
- c. No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.

Y la misma ley 80 de 1993 en el párrafo final de el cita artículo y numeral manifiesta:

Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renunciaciones a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados. (Resaltado fuera de texto).

No queda Más que manifestar que se hace necesario que en virtud de las disposiciones Constitucionales y Legales como las antes enunciadas, se determine por el ICBF nacional, que las exigencias contempladas en los numerales citados en este escrito y contempladas en el pliego de condiciones son ineficaces de pleno derecho y no serán requisito para la presentación de las ofertas.

Respuesta.

Una vez analizada la observación, considera la entidad que la misma es procedente.

Por ser la exigencia de bodega y/o contrato de arrendamiento de la misma, un requisito indispensable para el proponente que resulte adjudicatario de la presente convocatoria, más no para todos los proponentes, por lo tanto se elimina como requisito para la presentación de la propuesta, pero se mantiene como una obligación para la ejecución del contrato.